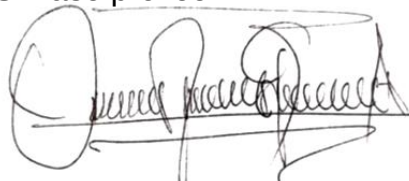


INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole que el día 06 de septiembre hogaño, la ejecutada allegó solicitud de amparo de pobreza, relacionando en el memorial todos los datos de este proceso e informando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva este asunto.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 240
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2022-00088-00
Ejecutante: GERMAN DARIO CASTAÑO
Ejecutada: CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a decidir sobre la notificación por conducta concluyente y la solicitud de amparo de pobreza petitionada por la señora CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ.

II. HECHOS.

Mediante auto No. 192 de fecha 03 de agosto del año que avanza, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Claudia Sofia Morales Velásquez y a favor del señor German Dario Castaño, y en esa misma fecha se decretó una medida cautelar que surtió los efectos esperados.

Según lo indicado en el informe secretarial obrante al inicio de este proveído, el día 06 de septiembre hogaño, la ejecutada radicó memorial a través del cual solicitó se le designe apoderado en amparo de pobreza, con el fin de que la

represente en este asunto; adicionalmente manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

En consonancia con lo dispuesto en el precepto normativo citado, se TIENE notificada a la demandada CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 03 de agosto de 2022, la notificación se entenderá surtida el 06 de septiembre de 2022 (fecha de presentación del memorial).

Ahora bien, tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 lo que corresponde a la procedencia del amparo de pobreza, que a su tenor reza:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte, el artículo 152 ibídem, establece la oportunidad, competencia y requisitos de este beneficio:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa al abogado GERMAN ESTRADA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.838 de Manizales y con tarjeta profesional número 56.420 del C. S de la J., quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

De conformidad con el inciso final del artículo 152 del Estatuto Procesal Civil, se suspenderá el término para contestar la demanda hasta que se surta la notificación del apoderado por amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ**, identificada con C.C Nro. 25.113.199, del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 03 de agosto de 2022, la notificación se entenderá surtida el 06 de septiembre de 2022 (fecha de presentación del memorial), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la señora **CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ**, identificada con C.C Nro. 25.113.199, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente dentro del presente asunto, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **DESIGNAR** para el efecto al abogado **GERMAN ESTRADA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.838 de Manizales y con tarjeta profesional número 56.420 del CS de la J, quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

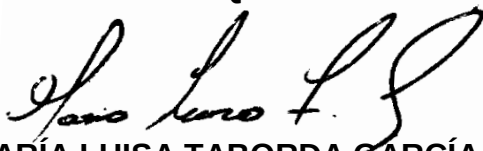
CUARTO: **NOTIFICAR** sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso.

Debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las sanciones descritas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

QUINTO: INDICAR a la interesada que debe suministrar al apoderado designada, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

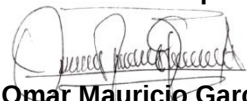
SEXTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta que se efectúe la notificación del abogado designado por amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 111
Fecha: 13 de septiembre de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0275ce5763091bbb56744dca1c87d57a05e5d8e3e0cd320f60340102f6288b**
Documento generado en 12/09/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>